--- Trelew, de febrero del año dos mil dieciséis.----------

-- **VISTO:** ----------

--- El conflicto negativo de competencia suscitado entre la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja y la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Susana Rodríguez.--

-- **Y CONSIDERANDO:** ----------

- I.- A fs. 90 la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Dra. Silvia T. Apaza de Granja, se declara incompetente para entender en los autos caratulados “R., B. V. y S., P. J. s/ homologación de custodia, cuota alimentaria, régimen de comunicación y atribución del hogar” (Expte. N° 1036 – Año 2015) y dispone la remisión de la causa al Juzgado de Familia Nro. 1 con asiento en la misma ciudad.---------- Para así decidir tiene en cuenta el art. 6 inc. 3ro. del CPCC, según el cual por principios de prevención, concentración y celeridad que rigen en la materia, debe desplazarse a dicho Tribunal la competencia, en razón que ante el mismo tramita el divorcio vincular por Expte. 444 Año 2015.---------- Añade en relación a lo dispuesto por los arts. 716 y 717 del CCyC, y la aparente colisión entre ambos, con cita de Azpiri, que las primeras disposiciones se refieren a las acciones autónomas en las que un menor de edad se encuentra involucrado, ya sea porque surge a partir de cuestiones relacionadas con la responsabilidad parental o bien por la adopción, mientras que en la segunda norma, el cuidado de los menores, el régimen de comunicación y los alimentos serán cuestiones relacionadas con la acción de divorcio o de nulidad de matrimonio, y por ello, en virtud de la conexidad existente, deberán tramitar ante el mismo Juez que entiende en el juicio principal.---------- II.- A fs. 92 la Dra. Gladys Susana Rodríguez jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, observa la declaración de incompetencia formulada por la titular del Juzgado de Familia Nro. 2.----------

---

--- Afirma que las razones apuntadas por la citada magistrada para fundar su alejamiento en el conocimiento de la causas en las que venía entendiendo no resultan suficientes, por cuanto en el juicio de divorcio vincular que tramita ante su Juzgado se ha dictado en fecha 29/09/15 la providencia que decretó el divorcio de las partes y el expediente de violencia familiar Nro. 238/2011 se encuentra archivado, de modo tal que no existe conexidad que torne procedente el desplazamiento de la competencia.------ Refiere que en todas las cuestiones conexas relativas a la custodia, alimentos, régimen de comunicación, atribución del hogar conyugal se encuentra interviniendo desde el 19/04/08 la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 y se han realizado peticiones de las partes hasta el día 25/11/15, y que en virtud de constituir el principio de conexidad una excepción a las reglas de la competencia su aplicación es restrictiva y en principio concluye con la terminación del proceso.---------- III.- La Dra. Apaza se declara incompetente para conocer en los autos principales que motivaron

este incidente, en los que venía interviniendo desde el año 2008 con fundamento en los arts. 716 y 717 del CCyC.---------- Cabe comenzar señalando que para establecer la competencia en un caso concreto, debe estarse a la norma atributiva de competencia vigente al momento de interponer la demanda.----------

--- Sin ingresar al análisis de la interpretación que le otorga la magistrada a los arts. 716 y 717 del CCyC, aún cuando las normas sobre competencia revisten carácter de orden público de ahí que corresponda su aplicación inmediata, la ley procesal fija etapas preclusivas para la alegación de las partes o la declaración de oficio por parte del juez de su competencia, por lo que un cambio de legislación ulterior (si fuere el caso) modificatorio de las reglas de atribución de la competencia no puede servir de sustento para un nuevo tratamiento del tema.----------

-- El artículo 6º inc. 3º, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia dispone que sea competente en los procesos cuyo objeto es la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litis expensas, el juez del juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio, mientras durare la tramitación de estos últimos. Si aquellos se hubiesen iniciado con anterioridad, pasarán a tramitar ante el juzgado donde quedare radicado el juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio.----------

--- Lo expuesto el art. 6º inc. 3º del CPCC, es claro en cuanto prescribe que es juez competente en los procesos por alimentos, tenencia de los hijos menores y régimen de comunicación el juez del divorcio, aunque este último se haya iniciado con posterioridad.----------

--- Así se encuentra prevista esta regla especial de competencia también, aun después de la reforma introducida por ley 25.488, en el ordenamiento procesal nacional cuyo art. 6º, inc. 3º dispone en términos idénticos que será juez competente: ”En la exclusión del cónyuge, régimen de visitas, alimentos y litisexpensas, el del juicio de divorcio … Si aquellos se hubieran iniciado con anterioridad, pasarán a tramitar ante el juzgado donde quedara radicado el juicio de divorcio,…” (CCiv. y Com., Azul, sala I, 07/09/2010, L.R.c M.N.A. s/ Alimentos; Juba B1050872).---------- -

-- Ello así, “el proceso de alimentos que se hubiese iniciado con anterioridad al proceso de divorcio debe pasar a tramitar ante el juzgado donde quedare radicado este último, art. 6º inc. 3º del CPCC-, toda vez que el juicio de alimentos resulta de carácter accesorio al proceso de divorcio”. (ST Corrientes, 01/04/2005, B., R. por sí y sus hijos menores c. C., A.R., LLLitoral, 2005 (septiembre), 900, citado por Marcelo López Mesa en “Código Procesal Civil y Comercial. Comentado, concordado con los códigos procesales de las provincias argentinas y anotado con jurisprudencia de todo el país”, Ed. La Ley. T. I, pág. 54).----------

-- “En cambio si ha concluido el juicio de divorcio y se inicia el pedido de alimentos, corresponde en principio, hacer aplicación del inciso 2º del art. 228, CC (ley 23.515), toda

vez que resulta más favorable a los fines del cumplimiento de la obligación alimentaria porque la cuestión sería principal y no accesoria". (C1a Civ.y Com., Mar del Plata; sala II, 12/10/1995; U., A. c. R., A.L. s/ Alimentos, Juba, citado por Marcelo López Mesa en "Código Procesal Civil y Comercial. Comentado, concordado con los códigos procesales de las provincias argentinas y anotado con jurisprudencia de todo el país", Ed. La Ley. T. I, pág. 54). Nótese que esta solución es totalmente compatible con la previsión del art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que introduce como elemento determinante de la atribución de la competencia en aquellos asuntos que involucren a menores el denominado "centro de vida". ---------- En el mismo sentido se ha dicho que: "Se debe destacar que el juicio de divorcio exhibe estrecha relación con el de alimentos que tramita entre las mismas partes, motivo por el cual la instauración de aquel proceso vertebrado en un virtual quebrantamiento conyugal, que es reconocido por la alimentista al promover estas actuaciones, ocasiona que aquel proceso deba reunir en idéntica sede jurisdiccional todas las incidencias que la separación genera; debiendo prevalecer el Juzgado de Primera Instancia que entiende en el divorcio, que desplaza a la competencia del Juzgado de Paz en el cual tramita el juicio alimentario, aún que se trate del divorcio de presentación en fecha posterior (art. 6 inc. 3º. CPCC)." (Causa No. 5526 - "D. S. A. M. C/ P. E. P. s/ Alimentos" - Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Zarate Campana (Buenos Aires) – 30/06/2009. elDial.com - AA5720). ---------- En efecto, surge de las actuaciones que la Dra. Apaza intervino en los autos principales, en los que se declaró incompetente, desde el 10/04/2008, homologando el acuerdo sobre cuota alimentaria, cuidado personal, régimen de comunicación y atribución del hogar, habiendo la actora denunciado el incumplimiento del pago de la cuota alimentaria por escrito con cargo de fecha 09/10/2015 (ver fs. 78/80).---------- Por otra parte, el proceso por el que tramita ante el Juzgado de Familia Nro. 1, el divorcio se inició el 04/06/15 habiéndose decretado el mismo a fs. 16 el 29/09/16, encontrándose transitando la etapa para arribar a un convenio respecto a la comunicación parental y los bienes existentes, en el cual se denunció la existencia del proceso por el cual se está ejecutando el incumplimiento de la cuota alimentaria adeudada por el progenitor. De allí, que sea de aplicación al caso el art. 6, inc. 3ro. CPCC, de tal modo que corresponde dirimir el presente conflicto de competencia en

favor de la Dra. Silvia T. Apaza de Granja.----------

Ampliación de fundamentos por el Dr. Sergio Rubén Lucero.----------

-- Sin perjuicio que comparto la solución propuesta, sumándome a ella con mi voto, toda vez que la misma se encuentra sustentada en la norma legal actualmente vigente, estimo necesario observar que la misma se encuentra anclada a una realidad procesal que hoy, con la reciente unificación de los códigos mediante ley 26.994, ha devenido inexistente. Paso a explicarme. La regla especial de desplazamiento de la competencia sobre las denominadas o entendidas "cuestiones accesorias" como lo serían los asuntos relativos

a los reclamos derivados de la responsabilidad parental –alimentos- atribución del régimen de comunicación con los hijos respecto del padre no conviviente, atribución del hogar conyugal, o asignación del cuidado personal de los hijos menores a uno de sus progenitores, parte de la base de estimar como “principal” al proceso de divorcio. Ello quizás, se justificaba desde la perspectiva que ante la existencia de una posible controversia sobre las causas objetivas o subjetivas que se invocaran se abría un proceso amplio de conocimiento del Tribunal que permitía conocer sobre la totalidad de los aspectos “accesorios” vinculados al grupo familiar nacido del matrimonio de cuya ruptura “principalmente” se trataba.----------

--- En consecuencia, parecía razonable que predominara una visión que prefería atender a la conexidad sustancial que determina el desplazamiento de la competencia fundada, en términos generales, en la necesidad de evitar pronunciamientos contradictorios.----------

--- Destaco que tal percepción se asentaba sobre la idea de existencia de cuestiones accesorias y principales, la que fungía a los fines de “atraer” las primeras a las segundas aún cuando ésta se iniciaran con posterioridad en aras de preservar el fin de evitar pronunciamientos contradictorios.---------- En cambio, cuando la cuestión “principal” se iniciaba primero, las subsiguientes cuestiones “accesorias” eran atraídas por la competencia ya asignada por la conexidad instrumental, basada en la conveniencia práctica de que sea el mismo órgano judicial competente para entender en un determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio, conozca en las pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso.---------- Ahora bien, hoy, cuando la disolución del matrimonio se produce por la petición unilateral o bilateral de divorcio, la cual requiere para su admisión que sea acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste, tales razones atenidas a la conexidad sustancial que se observaban y que hacía conveniente atribuir la competencia al juez que iba a intervenir en el proceso de divorcio iniciado último (supuesto previsto en el citado inc. 3º, 2º párrafo del art. 6 del C.P.C.C.), ya no concurren.---------- Desde esta perspectiva, en la actualidad bajo la vigencia del C.C. y C de la Nación, encuentro que predominan decisivamente las razones que sustentan a la conexidad instrumental que impone dar preferencia a los principios de la *perpetuatio jurisdictionis* y de prevención. Éstos atienden preferentemente a la conveniencia de que un juez que conoció sobre un grupo familiar siga conociendo en todas las alternativas conflictuales posibles que dicha familia produzca. Es decir, cuando un juez a tomado contacto con el material fáctico y demás elementos configurativos de la causa, parece razonable concentrar ante el mismo juzgador los procesos que presenten comunidad de intereses

en igual sentido.----------
-- Es decir, propugno que hoy, en la materia que se trata en la especie, podría sostenerse que ésta sólo es alcanzada por el *fórum conexitatis* por razones meramente instrumentales o prácticas. Ello así, por cuanto es posible identificar solo la subsistencia prevalente de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que también debió hacerlo –antes- en las pretensiones o peticiones, accesorias o no, que se han hecho valer en otro u otros procesos, vinculadas con la materia familiar controvertida.----------
-- Nótese, ya para terminar, que bajo el régimen normativo vigente el divorcio solo puede derivar en una controversia cuando no concurran acuerdos –totales o parciales- con los términos de la o las propuestas acompañadas con la petición de divorcio. En tal supuesto, de existir propuestas contradictorias habrán de ser evaluadas por el juez en una audiencia a la que deberán concurrir los cónyuges. La falta de acuerdo sobre los efectos del divorcio no impiden el dictado de la sentencia de divorcio debiendo el juzgador resolver las cuestiones sobre las cuales haya existido controversia e inclusive hasta puede revisar aquellas sobre las que sí hubo acuerdo cuando perjudican de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar (Conf: arts. 435 inc. “c”, 437, 438, 439 y conc. del C.C. y C. de la Nación). En tal hipótesis, me pregunto ¿no es mejor, asignar al tribunal que previno, conocer y decidir sobre ello cuando cuenta con los elementos arrimados en procesos anteriores y que le permitirá preservar la continuidad de los criterios en la valoración de los hechos y el derecho que se aplica al caso conforme al aludido principio de la *perpetuatio jurisdictionis?.* Con ello se tiende a lograr la preservación de la unidad de la jurisdicción y la consiguiente unidad de criterio en la valoración de los hechos y el derecho de aplicación todos los asuntos vinculados a una misma familia en conflicto.----------
-- Dicho ello, vuelvo a decirlo sólo a título de *lege ferenda*, sumo mi voto a la solución propuesta toda vez que la misma responde a la ley procesal actualmente vigente en la provincia.----------
--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------
-- I. Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Susana Rodríguez.----------
- --- II. Ordenar la devolución de la presente causa al Juzgado de Familia Nro. 1.----------
---- III. Notificar mediante oficio a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2. Dra. Silvia T. Apaza de Granja.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RRI

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2016 - SIF.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA